



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 577 -2019-MINEM/CM**

Lima, 6 de diciembre de 2019

**EXPEDIENTE** : "PERLA NEGRA 2", código 01-02715-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Cristians Germán Porta Chuquillanqui  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

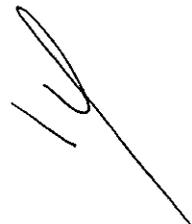
**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PERLA NEGRA 2", código 01-02715-18, fue formulado con fecha 28 de junio de 2018, por Cristians Germán Porta Chuquillanqui, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. Mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 2405-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Correo", encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Junín, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 26 de febrero de 2019 y los carteles de aviso fueron expedidos al administrado a su domicilio sito en Fortaleza de Paramonga 215, dpto. 201, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 462395-2019-INGEMMET (fs. 37 y 37 vuelta).
4. A fojas 42 obra el Escrito N° 01-003599-19-T, de fecha 29 de abril de 2019, por el cual Cristians Germán Porta Chuquillanqui presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 17 de abril de 2019 (fs. 43), y en el diario local "Correo", con fecha 17 de abril de 2019 (fs. 44).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 577-2019-MINEM-CM**

- 
- 
5. Por Informe N° 6525-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 26 de febrero de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 05 de marzo de 2019, en el domicilio señalado en autos, conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 462395-2019-INGEMMET (fs 37) y constancia de 1° y 2° visita (fs. 37 vuelta). Al respecto, se advierte que el último día para publicar dichos carteles venció indefectiblemente el 16 de abril de 2019, por lo que no se ha cumplido con realizar las publicaciones de los avisos de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley. En consecuencia, se evidencia que el petitorio minero “PERLA NEGRA 2” se encuentra incurso en causal de abandono.
  6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1798-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero “PERLA NEGRA 2”.
  7. Con Escrito N° 01-005315-19-T, de fecha 27 de junio de 2019, Cristians Germán Porta Chuquillanqui interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1798-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 641-2019-INGEMMET-PE, de fecha 25 de setiembre de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
- 
8. En las oficinas del INGEMMET, el 10 de abril de 2019, le comunicaron la existencia del Informe N° 2405-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 26 de febrero de 2019, por lo cual solicitó que se le notifique en ese momento para no esperar una nueva notificación (por haber sido fallida la anterior notificación de fecha 05 de marzo de 2019), ante lo cual la persona que lo atendió, le señaló que tenía 30 días hábiles a partir del 10 de abril de 2019.
  9. La resolución materia de impugnación en sus considerandos señala que el titular presenta la página entera de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario local “Correo”, ambas con fecha 17 de abril de 2019, lo que de acuerdo a lo señalado en el punto anterior está dentro del plazo establecido y surtió efectos a partir del día siguiente del 10 de abril de 2019.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

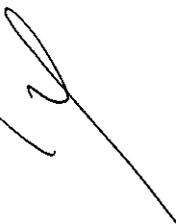
Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “PERLA NEGRA 2” por efectuar las publicaciones fuera del plazo otorgado por ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 577-2019-MINEM-CM

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
- 
11. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
12. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 577-2019-MINEM-CM**

16. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
17. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 462395-2019-INGEMMET (fs. 37 y 37 vuelta) correspondiente a la resolución de fecha 26 de febrero de 2019, se advierte que el 04 de marzo de 2019 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 05 de marzo de 2019 tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada, por lo que se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación personal surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada, es decir, el 06 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "PERLA NEGRA 2", el mismo que venció el 16 de abril de 2019.
21. Consta en autos que mediante Escrito N° 01-003599-19-T, de fecha 29 de abril de 2019, el recurrente presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Correo" ambas con fecha 17 de abril de 2019. Sin embargo, el plazo para efectuar dichas publicaciones venció el 16 de abril de 2019, concluyéndose que las publicaciones efectuadas son extemporáneas. Por lo tanto, el petitorio minero "PERLA NEGRA 2" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 577-2019-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cristians Germán Porta Chuquillanqui contra la 1798-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

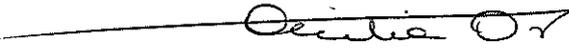
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cristians Germán Porta Chuquillanqui contra la 1798-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO